




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 10/09/2021 que recayó al expediente RR/003/SEMARNAT/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y tres (33) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

49
MUN





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Exp. RR/003/SEMARNAT/2021

En la Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/003/SEMARNAT/2021**, integrado con motivo del recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el procedimiento de selección con número de concurso **89949**, para la ocupación de la plaza denominada *"Analista Técnico Ambiental Sector Industrial"*, con código de puesto **16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D**, convocado por el Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se le asignó el folio de participación **44-89949**, y

RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el procedimiento de selección con número de concurso **89949** de la Convocatoria Pública Abierta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación de la vacante *"Analista Técnico Ambiental Sector Industrial"*, con código **16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D**, en el que participó con el folio 44-89949 y resulto como Finalista; declarándose ganador el aspirante con folio de participación 11-89949, C. *Marco Antonio Ramírez García (fojas 1 – 12 de actuaciones).*

II. Por acuerdo de **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] radicándose bajo el número de expediente **RR/003/SEMARNAT/2021**, y se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **89949 (fojas 40 a 45 de actuaciones).**

III. Mediante proveído de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se desahogaron las documentales presentadas por el C. [REDACTED] en su escrito recursal y que fueron admitidas según el punto de acuerdo OCTAVO del proveído de fecha ocho del mismo mes y año. **(fojas 47 y 48).**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral; su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGDDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. Por oficio número **110.UAJ/1175/2021** de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento al punto de acuerdo **Quinto** del proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, diversa información relacionada con el concurso 89949, para la ocupación del puesto "*Analista Técnico Ambiental Sector Industrial*", convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**foja 49 de actuaciones**); solicitud que fue atendida mediante diverso número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0269/2021**, recibido por correo electrónico del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría el treinta y uno de ese mismo mes y año (**fojas 61-64 de actuaciones**).

V. Mediante oficio número **110.UAJ/1155/2021**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Cuarto** de proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Directora de Desarrollo de la Organización y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 89949, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diversa información relacionada con el concurso en mención, para la ocupación del puesto "*Analista Técnico Ambiental Sector Industrial*", (**foja 50 de actuaciones**).

Al respecto por oficio número **DDO/510/062/2021**, de siete de abril de dos mil veintiuno, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 89949, solicitó una prórroga de dos días para la entrega de la información requerida del concurso en mención (**foja 70 de actuaciones**).

Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, se determinó procedente otorgar a la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 89949 dos días de prórroga para atender lo requerido mediante oficio 110.UAJ/1155/2021. (**foja 72 de actuaciones**)

El trece de abril de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el oficio número **DDO/510/068/2021**, a través del cual el Comité Técnico de Selección en el concurso **89949**, informa y hace llegar la documentación requerida respecto del proceso de selección impugnado (**fojas 67 a 69 de actuaciones**).

VI. A través del oficio **110.UAJ/1154/2021**, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento del punto de acuerdo **Décimo Segundo** del proveído de ocho de marzo del año en curso, se solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso 89949, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación de la plaza "*Analista Técnico Ambiental Sector Industrial*" Convocada por el Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**foja 52**).





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VII. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó tener por recibidos y agregar al expediente citado al rubro los oficios **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0269/2021** y **DDO/510/068/2021**, así como sus anexos; de igual manera, en términos del artículo 98 fracción IV del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración Pública Federal, se ordenó dar vista al tercero interesado a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera; y por escrito del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] en su calidad de **tercero interesado**, realizo manifestaciones respecto del recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] mismo que por **acuerdo del diez de mayo de dos mil veintiuno** se tuvo por recibido y se ordenó agregar al expediente citado al rubro, teniendo por hechas las manifestaciones del tercero interesado y ordenando en el punto de acuerdo **Tercero** poner a disposición del promovente C. [REDACTED] y el Tercero Interesado C. [REDACTED] las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formulen los alegatos correspondientes **(foja 152 de actuaciones)**.

VIII. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno **(foja 157 de actuaciones)**, se desahogaron dada su propia y especial naturaleza las documentales que el tercero interesado C. [REDACTED] ofreció en su escrito de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mismas que se admitieron mediante proveído de diez de mayo del año en curso.

IX. El seis de agosto de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo **Tercero** del proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, y se tiene por precluido el derecho del promovente y tercero interesado para formular alegatos; en el caso del C. [REDACTED] por haber sido omiso en desahogar la vista ordenada en el referido punto de acuerdo Tercero; y en el caso del C. [REDACTED] al haber formulado alegatos de manera extemporánea.

XII. Toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existían diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda **(foja 165 de actuaciones)**

XIII.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

Nombre de particlar(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, LEFATP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.





CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la misma dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga de conocimiento a través del Sistema Informático *Trabajaen*, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección; en el caso particular, de la determinación como candidato ganador del aspirante con folio de participación **11-89949, C.** [REDACTED] [REDACTED] al obtener la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **primero de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **dos al quince de marzo de dos mil veintiuno**, sin contar los días seis, siete, trece y catorce de marzo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos; por lo que, si el promovente presentó su escrito de revocación el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. - Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **89949**, para la ocupación del puesto "*Analista Técnico Ambiental Sector Industrial*", con código **16-711-I-E1C011P-0000323-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al artículo 78, primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que el **C.** [REDACTED] considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganador del concurso antes descrito.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese tenor, el hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de concurso 89949, para la ocupación del puesto "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial", con código 16-711-1-E1C011P-0000323-E-C-D, pues considera que el C. [REDACTED] contaba con mejores condiciones al participar en el concurso, afectando la igualdad de oportunidades que debe prevalecer en el subsistema de ingreso, y que las condiciones en las que actuaron los integrantes del Comité Técnico de Selección sugieren que en la etapa de entrevistas se produjo un aparente conflicto de interés, lo que trascendió a las calificaciones que se otorgaron al candidato declarado ganador.

CUARTO .- Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas. Respecto a los agravios que hizo valer el C. [REDACTED] (promoviente) y las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] (tercero interesado), estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios y manifestaciones realizados tanto por la recurrente como por el tercero interesado, los cuales manifestaron lo siguiente:

El C. [REDACTED] (**recurrente**), como agravios manifestó lo siguiente:

- a) Que el C. [REDACTED] tenía mejores condiciones, ya que contaba con información privilegiada por ocupar anteriormente el cargo sujeto a concurso y conocía los principios de los contenidos del examen de conocimientos, teniendo mayor conocimiento del puesto, lo que le permitió obtener una mejor puntuación en detrimento de otros candidatos y resultar ganador del concurso, lo que viola el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y 4 de su Ley Reglamentaria, al no existir igualdad de oportunidades en la operación del sistema.





- b) Que las condiciones en que actuó el Comité Técnico de Selección, **sugieren que** en la etapa de entrevistas, la puntuación que otorgaron al C. [REDACTED] contribuyó a que resultara ganador, por lo que **se produjo en un aparente conflicto de interés**, al haber sido el Presidente del Comité Técnico de Selección, Ing. Miguel Ángel Jiménez, anteriormente compañero de trabajo del C. [REDACTED] en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y posteriormente su Jefe al ocupar el cargo de Director de Evaluación Sectores Energía e Industria; asimismo, la Ing. Adriana Pérez Urizar, Secretaria técnica del comité técnico de selección y Directora de Desarrollo de la Organización y anteriormente Subdirectora de evaluación y control del desempeño, al encontrarse adscrita a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, **pudiese** haber tenido alguna relación con el C. [REDACTED] como trabajadora de la instancia encargada del capital humano de la SEMARNAT.
- c) Que el recurso de revocación y la inconformidad que presentó ante la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT respecto de la convocatoria 89948, de los cuales al menos del recurso de revocación tuvo conocimiento el Comité Técnico de Selección, ya que le fue notificado una semana antes de llevar a cabo la entrevista a los candidatos del concurso 89949; al ser los mismos integrantes de la convocatoria 89948, **propiciaría** que el actuar de dicho órgano colegiado durante el proceso de selección **se produjese en conflicto de interés**, y por tanto, no se cumplieran las directrices que deben seguir los servidores públicos y el principio rector de "Equidad" previsto en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; los principios de objetividad, honradez, imparcialidad y legalidad establecidos en los artículos 11, fracción I y X de la misma Ley de la materia y 4 de su Ley Reglamentaria, así como el artículo 7 fracciones I, II y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, tampoco actuaron de acuerdo a lo establecido en las "Disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera", numeral 126, incisos I), III) y IV, además de contravenir el Código de ética de las personas servidoras públicas del gobierno federal en sus artículos 18 y 19, y el código de ética y el código de conducta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales son de observancia obligatoria para los servidores públicos.
- d) Que, derivado del conflicto de interés, durante el proceso de selección y determinación del candidato ganador de esta convocatoria, las actuaciones **de al menos uno de los servidores públicos involucrados** contravienen las directrices con que estos deben actuar establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y su artículo 7 fracción II, así como las señaladas en el artículo 11 fracción I de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y el artículo 4 de su Ley reglamentaria, por lo que las condiciones en que el C. Marco Antonio Ramírez García obtuvo el puesto, no

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumplen con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio profesional de Carrera y el artículo 4 de su Ley reglamentaria referente a los principios rectores del sistema de ingreso.

- e) Que derivado de las irregularidades de este proceso, la secretaria técnica del comité técnico de selección, así como la representante de la Secretaría de la Función Pública, la Lic. Natalia Cleopatra Vargas Cruz, debieron comunicar las mismas, para aclararlas o subsanarlas, tomar las medidas procedentes, fundamentado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, así como en el numeral 244 y 245 de las "Disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera", y que de no hacerlo, o no haberlo hecho, incurrirían en omisiones.
- f) Que el C. [REDACTED] en su calidad de servidor público activo, y derivado del conflicto de interés que tenía al participar en la convocatoria de su mismo puesto, el cual al menos hasta el 15 de febrero seguía ocupando, y al tener como presidente del Comité técnico de selección a su jefe, así como a la Secretaria técnica como compañera de trabajo, debió declarar durante el proceso de selección en la "Carta de protesta de decir la verdad" que tenía conflictos de interés por dichas situaciones, y en caso de que lo hiciese, contar con el dictamen de compatibilidad de empleo respectivo, expedida por las autoridades competentes, para continuar su proceso, especialmente si en esa fecha era un servidor público activo.
- g) Que al haber desempeñado dos puestos distintos en menos de dos años por el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de carrera, y para ser designado nuevamente en términos del precepto invocado, debería haber transcurrido al menos un año a partir de la conclusión de su último nombramiento para tener otra designación, por lo que no se explica que siga desempeñando el mismo puesto, superando el límite de 10 meses establecidos para el puesto y los dos nombramientos distintos antes de dos años establecidos en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, violando el artículo 92 de su Ley reglamentaria.

A su escrito recursal el C. [REDACTED] acompañó los siguientes documentos: a) Anexo 1. Convocatoria Pública y Abierta del puesto 16-711-1-E1C011P-0000323-E-C-D, "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial"; b) Anexo 2. Captura de pantalla de los resultados del concurso número **89949** obtenido de la página "Trabaja en"; c) Anexo 3. Nombramientos en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del año 2019, obtenido de la página SEMARNAT; d) Anexo 4. Organigrama vigente de rhnet para el puesto 16-711-1-E1C011P-0000323-E-C-D, "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial" con el nombre del titular actual; e) Anexo 5. Nomina transparente al 15 de febrero del 2021 del cargo "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial" de la SEMARNAT con el nombre del titular; f) Anexo 6. Nombramientos en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del año 2020, obtenido de la página de SEMARNAT; g) Anexo





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

7. Carta de protesta de decir verdad; h) Anexo 8. Nomina transparente al 15 de febrero de dos mil veintiuno del cargo "Director de Evaluación Sectores Energía e Industria" de la SEMARNAT; i) Anexo 9. Datos de la página del Registro Nacional de Profesiones de la búsqueda del nombre "[REDACTED]"; j) Anexo 10. Admisión a trámite del recurso de inconformidad SEMARNAT; k) Anexo 11. Historial de mensajes de notificación de la entrevista del concurso **89949** y notificación del ganador.

Por su parte, el C. [REDACTED] (**tercero interesado**), manifestó lo siguiente:

- Que *la Ley del Servicio Profesional de Carrera* no contraviene su deseo de concursar el puesto que su derecho convenga, y el puesto se lanzó a concurso mediante **Convocatoria Pública y Abierta dirigida a todo interesado (a) que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**; por lo cual todo ciudadano que cumpla con los perfiles establecidos en los Artículos 21, 22, 23 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, está en igualdad de oportunidades, aplicándose todos los principios rectores en el reclutamiento y selección del personal
- Que para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo del concurso **89949** se contó con la presencia del Comité de Selección como lo dispone el Artículo 13 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. Dicho comité llevo a cabo todos los principios rectores en el proceso de selección (prueba 2).
- Que todo participante de la convocatoria del concurso número **89949** del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para la ocupación del puesto denominado Analista Técnico Ambiental Sector Industrial, con código 16-711-1-EICO11P-0000323-E-C-D de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberá adquirir los conocimientos generales, vertidos en el temario para el puesto que se publican en la página web "trabajaen-ofertas de empleo", siendo éste de dominio público y proporciona bibliografía, páginas web y temas que se abordaran en el proceso de selección.
- Que ingresó a la administración pública desde el año 2003 en la Dependencia SEMARNAT, lo que le permitió adquirir conocimiento en las diferentes actividades en las que se ha desempeñado y el resultar ganador del concurso **89949** es por mérito propio, tal como lo prevén los Artículos 29, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; destacando que dichos artículos, evocan los procedimientos llevados a cabo para la selección de los participantes que satisfacen los requisitos del cargo, estos concursantes serán los que demuestren





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mayor conocimiento, experiencia y actitud para ocupar el puesto en concurso.

- Que el Comité Técnico de Selección apegándose a las formalidades legales, decidió nombrarlo ganador del concurso **89949**, para ocupar el puesto **Analista Técnico Ambiental Sector Industrial**, con código **16-711-1- EICO11P-0000323-E-C-D** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- Que el Ingeniero Miguel Ángel Jiménez Carrillo es un servidor público adscrito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, primero como Jefe de Departamento de Asuntos Estratégicos, y después como Director de Evaluaciones Sectores Energía e Industria, y la plaza que en ese momento ocupaba por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pertenece a la Dirección de Evaluaciones Sectores Energía e Industria, sin embargo, no existe conflicto de interés debido a que su jefe directo es el Subdirector del Sector Minero y Acuícola de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, ya que no tiene relación directa con el Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo.
- Que no tiene algún tipo de relación con la Ing. Adriana Pérez Urizar, Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección y Directora de Desarrollo de la Organización, pues si bien es cierto labora en la misma Institución, pertenecen a diferentes Direcciones y todo lo relacionado con el área Administrativa es directamente tratado con el personal adscrito al área de Enlace Administrativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT. Motivo por el cual, no **puede haber un conflicto de interés**.
- Que no declaro conflicto de interés en la "Carta de Protesta de Decir Verdad", debido a que no existe ningún conflicto de interés con el Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo y la Ing. Adriana Pérez Urizar.
- Que los argumentos legales proporcionados por el C. [REDACTED] en su contra, **carecen de toda lógica jurídica**, toda vez que cumplió con todos los requisitos establecidos por el procedimiento de reclutamiento, selección y designación del ganador del concurso **89949**, llevado a cabo dentro de los términos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, para ocupar un puesto en la Administración Pública Federal.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A su escrito de manifestaciones el C. [REDACTED] anexo los siguientes documentos: a) Impresión de la captura de pantalla del mensaje de bienvenida con número de folio de participación 11-89949, a través del sistema informático www.trabajaen.com.mx; b) Impresión de la convocatoria correspondiente al concurso 89949, para el puesto de Analista Técnico Ambiental Sector Industrial, a través del sistema informático www.trabajaen.com.mx; c) Copia simple del nombramiento con carácter de Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Enlace de Análisis Técnico de Registros, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez; d) Copia simple del nombramiento temporal para el puesto de Analista Técnico Ambiental Sector Industrial, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve; e) Copia simple del nombramiento temporal en el puesto de Analista Técnico Ambiental Sector Exploración Petrolera, de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve; f) Copia simple del Título de Biólogo a nombre del C. [REDACTED]

[REDACTED] expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana; g) Copia simple de la Cédula Profesional número 3945643, expedida por la Secretaría de Educación Pública; y h) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Respecto de los alegatos, tal y como se indicó el resultando **IX** de ésta resolución, el promovente fue omiso en desahogar la vista otorgada para tal efecto y el tercero interesado, lo hizo de manera extemporánea, por lo cual no procede tomarlos en cuenta al emitir la presente resolución.

QUINTO. - Estudio de los Agravios del Promovente. En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, por lo que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a los agravios vertidos por el promovente, las manifestaciones del tercero interesado, en correlación con los informes y documentación proporcionados por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal mediante diverso **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0269/2021** y por el Comité Técnico de Selección del concurso **89949**, para la ocupación del puesto "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial", con código **16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número **DDO/510/068/2021**, documentales todas ellas, que se valoran y hacen prueba plena en la emisión de la presente resolución con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPS





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes al encontrarse estrechamente relacionados, por economía procesal, realizando de forma individual o conjunta el estudio de los diversos agravios formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar a la recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, es necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

(...)

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en la aplicación correcta del mismo, y en el caso que nos ocupa específicamente respecto del aspirante con número de folio **44-89949**, y no en los criterios de evaluación que se hayan instrumentado.

En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento **comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar.** Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV. Entrevistas, y
- V. Determinación.



181



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de los anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas a los candidatos y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la norma aplicable el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta al procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar en primer término, lo señalado por el hoy promovente, quien medularmente sostiene que el aspirante que resultó ganador del procedimiento de selección que impugna tuvo condiciones que le beneficiaron y una ventaja por contar con información privilegiada respecto del examen de conocimientos, al haber ocupado el puesto en concurso anteriormente, lo que le permitió que obtuviera una mejor calificación en la etapa de examen de conocimientos en detrimento de otros candidatos, lo que viola los artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; así mismo, que las condiciones en que actuaron los integrantes del Comité Técnico de Selección, sugieren que las calificaciones que otorgaron al C. Marco Antonio Ramírez García, contribuyeron a que resultara ganador del concurso y se produjeron en un aparente conflicto de interés, por las coincidencias que se dieron al laborar en la misma dependencia el hoy tercero interesado, el presidente y la secretaria técnica del Comité Técnico de Selección del concurso que se impugna.

Al respecto, a juicio de esta Dirección de Recursos, los agravios que hace valer el **promovente** en su escrito recursal, resultan **infundados e inoperantes**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por el C. [REDACTED]

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



✓



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

██████ no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en el procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección a determinar como ganador al C. ██████ por el contrario, dichos agravios se encuentran encaminados a referir diversas situaciones correspondientes a una supuesta ventaja que tenía el aspirante que resultó ganador en la etapa II examen de conocimientos, por haber ocupado el puesto en concurso y de la posible actuación bajo conflicto de interés de al menos uno de los servidores públicos que integraron el Comité Técnico de Selección del concurso 89949, al haber otorgado calificaciones al hoy tercero interesado en la etapa de entrevista que contribuyeron a que éste fuera declarado ganador, sin indicar que integrante o integrantes del Comité Técnico de Selección actuó bajo conflicto de interés y de qué manera contribuyó a que el aspirante con folio 11-89949 fuera declarado ganador; tales señalamientos carentes de argumentos o documentos que acrediten la actuación bajo conflicto de interés de alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección, se limitan a indicar que *"al menos uno de los servidores públicos involucrados contravinieron las directrices con que éstos deben actuar ..."*, consistiendo lo anterior en manifestaciones generales sin sustento o asidero probatorio que alcancen a comprobar su dicho; además, como ya se estableció con anterioridad, la controversia a dirimir en el presente recurso versa sobre la legalidad de la aplicación del procedimiento de selección, es decir, la debida ejecución de cada una de las etapas establecidas en líneas precedentes, sin que las cuestiones basadas en suposiciones o posibilidades derivadas de la apreciación del hoy promovente alcancen a demostrar la indebida aplicación del procedimiento de selección.

Se dice lo anterior, ya que el hoy promovente en dichos agravios es omiso en expresar razonamientos lógico-jurídicos que combatan las determinaciones tomadas por el Comité Técnico de Selección del citado procedimiento de selección, con los cuales ponga de manifiesto que la aplicación de alguna de las etapas del concurso fue contraria a la normatividad aplicable, pues como ya se dijo, únicamente se limitó en abundar sobre cuestiones situacionales que concluyó respecto del aspirante que resultó ganador, por la única razón de que éste ocupó la plaza en concurso anteriormente, hecho que no le depara perjuicio alguno.

En ese entendido, se tiene que el promovente se limita a realizar manifestaciones superficiales y genéricas carentes de sustento material y legal, algunas de ellas que no se encuentran directamente relacionadas con la aplicación del referido procedimiento de selección, pues de lo expresado no se logra advertir en qué forma los hechos mencionados le deparan un perjuicio y no logra dar sustento a la posible actuación bajo conflicto de interés de algún integrante del Comité Técnico de Selección, que derivara en la asignación de calificaciones con una clara intención de beneficiar al C. ██████

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se insiste, los agravios del C. [REDACTED] se sustentan en premisas que no logran concretar de forma alguna, un razonamiento que señale la indebida aplicación de alguna de las etapas del procedimiento de selección o cuál acto y de qué forma le causó un detrimento en la calificación que obtuvo en la Etapa II Examen de conocimientos, y Etapa IV Entrevistas.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir**, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante, lo inoperante de los agravios que hizo valer el hoy promovente, esta resolutoria procede a realizar el análisis de cada uno de ellos.

Con relación a la manifestación de agravio descrito en el inciso a) del considerando Cuarto de la presente resolución, que el procedimiento de selección con número de concurso **89949**, hoy impugnado derivó de la **Convocatoria Pública y Abierta Número SEMARNAT/2020/09**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil veinte (a fojas 29 a 35 del expediente del concurso 89949), y de conformidad con





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el artículo 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal se entiende por **convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema**; de tal manera cualquier persona que tuviera el perfil del puesto, cumpliera con los requisitos legales y los establecidos en las bases de participación de la referida convocatoria, pudo participar en el procedimiento de selección con número de concurso 89948, para ocupar el puesto vacante ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL, con código 16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D, entre ellos el aspirante que resultó Ganador del concurso, toda vez que no existía impedimento legal para ello y dicha situación no violenta de manera alguna los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera contemplados en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

...

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

...

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

- I. Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Eficiencia: Es el cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos, empleando de manera racional, honesta y responsable los recursos disponibles;
- III. Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;
- IV. Calidad: Es la obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y mejora continua en los procesos;
- V. Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;
- VI. Equidad: Es la igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política;
- VII. Competencia por Mérito: Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales, y





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VIII. Equidad de Género: Es la igualdad de oportunidades para cualquier persona sin distinción de su sexo.

Aunado a lo anterior las Bases de Participación de la **Convocatoria Pública y Abierta Número SEMARNAT/2020/09**, en el rubro **Requisitos de Participación**, señalan lo siguiente:

Requisitos de participación	<p>Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto.</p> <p>Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales de conformidad con el Artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera: ser ciudadano/a mexicano/a en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, así como presentar y acreditar las evaluaciones que se indican para cada caso.</p> <p>En el caso de trabajadores/ras que se hayan apegado a un Programa de Retiro Voluntario en la Administración Pública Federal, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable, emitida cada año por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Se solicita a los y las participantes que antes de realizar su inscripción al concurso, verifiquen las carreras genéricas y específicas, así como el área general y el área de experiencia requeridas en el perfil del puesto publicado en el portal.</p>
------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la anterior reproducción, se observa que dentro de los requisitos establecidos para participar en el concurso no se observa que quien haya ocupado el cargo por artículo 34, esté impedido para participar en el procedimiento de selección impugnado, ni se establece impedimento alguno para aquellas personas que desempeñan o desempeñaron un puesto en la Administración Pública Federal.

Así mismo, en las propias bases de participación en el rubro **Documentación requerida**, numeral 10 se indica lo siguiente:

<p>10. Se solicitarán dos evaluaciones del desempeño a aquellos participantes que sean Servidores/as Públicos/as de Carrera y que este concurso represente acceder a un cargo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de mayor responsabilidad o jerarquía, lo anterior con fundamento a lo previsto en el Art. 37 de la LSPCAPF, Art. 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera conforme al Numeral 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 12 de julio de 2010 y con última reforma publicada el 17 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se tomarán en cuenta, las últimas Evaluaciones del Desempeño que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares, las cuales deberán presentar en la etapa de revisión curricular, de lo contrario serán descartados del concurso. En el caso de candidatos/as que estén concursando por un puesto del mismo nivel no será necesario presentar las evaluaciones del desempeño.</p>



✓



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo anterior se observa que incluso los Servidores Públicos de Carrera, pueden participar en el procedimiento de selección, cumpliendo con el perfil de puesto, los requisitos legales y los establecidos en las Bases de Participación de la Convocatoria.

Aunado a lo anterior el artículo 26 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señala que cuando se trate de cubrir plazas vacantes, como es el caso que nos ocupa, los Comités deberán emitir **Convocatorias Públicas Abiertas**, en las que, para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera.

Como se puede observar en los procedimientos de selección no solo se considera el resultado del examen de conocimientos que se le aplica a los candidatos, pues no obstante que un candidato obtenga la calificación más alta en el mismo, no implica que en automático se convierta en ganador, pues además de acreditar ese examen y obtener la calificación más alta en el mismo, se evaluarán las habilidades, la trayectoria, la experiencia y en su caso las evaluaciones de los servidores públicos de carrera a efecto de identificar a los candidatos que sean idóneos para ocupar el puesto en concurso. Siendo el caso que en ningún concurso, los candidatos cuentan con las mismas condiciones, pues algunos tienen una experiencia significativa y estudios adicionales como maestrías y doctorados que les garantizarían una calificación mayor en diversas etapas, sin que con esto se violenten los principios rectores del sistema, pues todos los candidatos en igualdad de condiciones, tienen derecho de participar en el procedimiento de selección, cada uno de ellos con el conocimiento y experiencia que han adquirido a lo largo de su formación académica y de su carrera laboral. Tal es el caso del mismo **promovente** del recurso que se resuelve, que antes de participar en el **procedimiento de selección** con número de concurso **89949**, participó en el concurso 89948 para la ocupación del puesto Analista Técnico Ambiental Sector Industrial con código 16-711-1-E1C011P-0000326-E-C-D, según refiere en su mismo escrito recursal, tratándose del mismo tipo de plaza, contenido en la misma convocatoria y con el mismo temario, sin que el hecho de haber presentado un examen de conocimientos previo y participar en un procedimiento de selección con las mismas características le significara ventaja alguna o impedimento para participar en el concurso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, resulta también infundado lo aseverado por el promovente respecto a que el aspirante que resultó Ganador contaba con información privilegiada respecto de los contenidos del examen de conocimientos, puesto que en la misma Convocatoria Pública y Abierta Número SEMARNAT/2020/09 publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil veinte, se estableció el **Temario**, en el que se establecieron los temas, subtemas y bibliografías, así como las páginas en internet en donde se podrían consultar los materiales a estudiar, y al mismo tuvieron acceso todos los concursantes.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

184

Temario	
ANALISTA TÉCNICO AMBIENTAL SECTOR INDUSTRIAL	
Tema	MARCO DE REFERENCIA GENERAL
Subtema	MEDIO AMBIENTE Y CONCEPTOS ASOCIADOS
	Bibliografía
	EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, LOPEZ OREA DOMINGO 2ª EDICION
	IMPACTO AMBIENTAL
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	PRIMERA PARTE
	CONCEPTOS GENERALES
	Página Web
	NO APLICA
	https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/impacto-ambiental-y-tipos-de-impacto-ambiental
Tema	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
Subtema	ELEMENTOS DEL PROCESO DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
	Bibliografía
	GUÍA METODOLOGICA PARA LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, V. CONESA FDEZ-VITORA.
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	CAPITULO II
	Página Web
	NO APLICA
Subtema	METODOLOGIAS PARA LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
	Bibliografía
	GUÍA METODOLOGICA PARA LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, V. CONESA FDEZ-VITORA
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	CAPITULO IV
	Página Web
	NO APLICA
Subtema	DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL
	Bibliografía
	LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ULTIMA REFORMA 05-06-2018
	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ULTIMA REFORMA 31-10-2014
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	SECCIÓN V
	CAPITULO II ARTICULO 5
	Página Web
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf
Subtema	DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
	Bibliografía
	LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ULTIMA REFORMA 05-06-2018
	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ULTIMA REFORMA 31-10-2014
	Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción
	SECCIÓN V, ARTÍCULOS 30 Y 31
	CAPITULO III, ARTICULOS 10, 11, 12, 13
	Página Web
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf



V



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Subtema	DE LA EMISION DE LA RESOLUCION SOBRE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
Bibliografía	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ULTIMA REFORMA 31-10-2014 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ULTIMA REFORMA 05-06-2018 Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción CAPITULO SEPTIMO SECCION V, ARTÍCULOS 34 AL 35 BIS-3 Página Web http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
Tema	RIESGO AMBIENTAL
Subtema	CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL
Bibliografía	CURSO TALLER EN MATERIA DE RIESGO Y EMERGENCIAS AMBIENTALES. (PROFEPA, NOV. 2016) Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción ANEXOS. ANALISIS DE RIESGO DE PROCESO Página Web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/171811/2_1_1_ARP1.pdf
Subtema	METODOLOGÍAS DE ANALISIS DE RIESGO
Bibliografía	ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL: TECNICAS PARA EVALUACION DE RIESGO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, MANUAL DE REFERENCIA Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción PAGINAS 19 A 65 Página Web https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janlum/Documents/Ciga/Libros2011/CECADESU-1235.pdf
Tema	NORMATIVIDAD
Subtema	NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL
Bibliografía	Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o descripción NUMERAL 3 NUMERALES 1, 3 Y 4. NUMERALES 1, 3 Y 4 NUMERALES 1, 3, 4 Y 5 Página Web https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/3290/1/nom-001-semarnat-1996.pdf https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/3295/1/nom-002-semarnat-1996.pdf http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/3297/1/nom-003-semarnat-1997.pdf http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/3281/1/nom-022-semarnat-2003.pdf

Finalmente, es preciso indicar que el discriminar en donde la ley no lo hace si vulneraría los principios rectores del sistema del servicio profesional de carrera.

Resulta oportuno reiterar que el examen de conocimientos no es el único elemento de valoración, pues al igual que éste, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público, lo que adquiere sustento en el artículo 31 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 31.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público de carrera. **No será elemento único de valoración el resultado del examen de**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conocimientos, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.

En razón de lo antes expuesto se reitera que el agravio descrito en el inciso a) del considerando CUARTO de la presente resolución además de inoperante, **es infundado**, por carecer de sustento lo aseverado por el promovente respecto a las supuestas mejores condiciones del que tenía la C. [REDACTED] para ocupar el cargo sujeto a concurso, toda vez que no existe impedimento legal para que una persona que haya ocupado el puesto vacante pueda participar en el procedimiento de selección, y también por qué todos los candidatos que participaron en el concurso que se impugna contaron con diferentes grados de experiencia, conocimientos e información académica, sin embargo, todos en el momento oportuno y determinado acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en las bases de participación de la convocatoria pública y abierta antes referida, por lo cual es evidente que se cumplió con la aplicación de la normatividad aplicable y no hubo vulneración alguna a los principios rectores del Sistema establecidos en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento.

Con relación a las manifestaciones de agravio descritas en los incisos b) y d) del considerando Cuarto de la presente resolución, esta resolutora las encuentra **inoperantes**, ya que el C. [REDACTED] se limita a establecer de manera genérica que las condiciones en que actuó el Comité Técnico de Selección, **sugieren que** en la etapa de entrevistas, la puntuación que otorgaron al C. [REDACTED] contribuyó a que resultara ganador, por lo que **se produjo en un aparente conflicto de interés**, por haber sido el Presidente del Comité Técnico de Selección, Ingeniero Miguel Ángel Jiménez, anteriormente compañero de trabajo del C. [REDACTED] en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y posteriormente su Jefe al ocupar el cargo de Director de Evaluación Sectores Energía e Industria; y la Ingeniera Adriana Pérez Urizar, Secretaria técnica del comité técnico de selección y Directora de Desarrollo de la Organización y anteriormente Subdirectora de evaluación y control del desempeño, al encontrarse adscrita a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, **pudiese** haber tenido alguna relación con el C. [REDACTED] como trabajadora de la instancia encargada del capital humano de la SEMARNAT, consistiendo lo aseverado por el promovente en meras suposiciones, sin que el simple hecho de haber trabajado en el mismo lugar alcance a acreditar la actuación bajo conflicto de intereses; aunado a lo anterior el C. [REDACTED] omite señalar de manera específica hecho alguno que haya vulnerado la normatividad aplicable en la Etapa IV Entrevistas, no aporta medio de convicción con el que acredite la existencia de ilegalidades en dicha etapa del procedimiento de selección, siendo el caso que se limita a realizar suposiciones en las que no se expone de manera razonada los motivos concretos en los que sustenta sus alegaciones, pues se limita a sugerir que la etapa de entrevistas se produjo en un aparente

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conflicto de interés, derivado de que el aspirante que resultó ganador trabajó previo al concurso en la misma área que el Presidente del Comité Técnico de Selección y en la misma dependencia que la Secretaría Técnica.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia I.11o.C. J/5, con registro digital 176045, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, emitida por los Tribunales colegiados de Circuito, misma que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

*Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.***

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Con independencia de lo inoperante de la manifestación de agravio antes descrita, resulta oportuno indicar lo que el Comité Técnico de Selección, mediante oficio DDO/510/068/2021 de doce de abril, (a fojas 74 a 83 de actuaciones) informo al respecto:

“... Al respecto, se cita el Artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra dice: “. . . El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, . . .”, en concordancia con el diverso 17, fracción I de su Reglamento y los numerales 126, fracciones I y III; y 132, primer párrafo del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera. En este sentido, se establece (sic) que el Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo, en su calidad de Superior Jerárquico de la plaza sujeta al concurso, cumplió con los preceptos normativos en mención, de tal manera que al acatar las obligaciones conferidas al encargo, continuó con el desahogo del concurso, conforme lo mandatan las disposiciones aplicables.

En relación al posible “conflicto de interés”, de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que también cita el quejoso; los miembros del Comité expresan bajo protesta de decir verdad que no tienen lazos familiares, de afinidad o amistad que inclusive, permitan otorgar un





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

beneficio personal al C. [REDACTED] documentos que forman parte integral de este informe (Anexo 4). ..."

A continuación, para mayor claridad de se reproduce el referido Anexo 4, consistente en los escritos de los integrantes del Comité Técnico de Selección, a través de los cuales manifiestan bajo protesta de decir verdad no tener relación de parentesco o afinidad con los aspirantes del concurso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ciudad de México, a 22 de febrero de 2021.

Comité Técnico de Selección
Presente.

En mi carácter de superior jerárquico y Presidente en el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Analista Técnico Sector Industrial con código de puesto 16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D, y con número de concurso 89949, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no existe alguna relación de parentesco o afinidad con alguno de los aspirantes del referido concurso.

En ese contexto, es importante precisar y reiterar que con respecto a la relación con el candidato finalista [REDACTED] es exclusivamente por la posición jerárquica de los puestos jefe-subordinado, sin que exista alguna relación personal, de parentesco o afinidad y ningún tipo de interés en beneficiar al C. [REDACTED]

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo
Presidente del Comité Técnico de Selección
Director de Evaluación Sectores Energía e Industria



ME
DIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

22 FEB. 2021



Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México, C.P. 06700
Teléfono: (55) 54900300 www.gob.mx/semarinat



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0206

MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Desarrollo Humano y Organización
Dirección de Desarrollo de la Organización

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021

COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

DEL CONCURSO 89949

PRESENTE

En atención al oficio No. 110.043/1-SS/2021, recibido el 29 de marzo de 2021 en la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DDHO) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual remite copia simple del escrito de recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del proceso de selección del concurso 89949 para la ocupación del puesto denominado "Analista Técnico Ambiental Sector Industrial".



En mi carácter de Secretaria Técnica en el Comité Técnico de Selección del concurso en comento, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no existe alguna relación de parentesco o afinidad con alguno de los aspirantes del referido concurso; asimismo, informo que no existe relación con el candidato finalista [REDACTED] por lo que tampoco existe interés en otorgar algún beneficio hacia su persona.



Diferente a la relación que guardo con el Ing. Miguel Ángel Jiménez Carrillo, está limitada a los trabajos que en conjunto tenemos que tratar, en este caso, fue específicamente el desarrollo del concurso que nos ocupa.

ATENTAMENTE

C. ADRIANA PÉREZ URIZAR

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

DEL CONCURSO 89949

Y DIRECTORA DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN

Av. Ejecutiva Nacional No. 725, Col. Anáhuac, A-calleja Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 06700
Teléfono: (5255) 5609900 www.gob.mx/semarnat



0206/20

De: NATALIA CLEOPATRA VARGAS CRUZ <natalia.vargas@semarnat.gob.mx>
Para: ADRIANA PÉREZ URIZAR <adriana.urizar@semarnat.gob.mx>
Cc: HUGO CESAR BALCON NERIA <hugo.balcon@semarnat.gob.mx>, RENÉ PARIRA CONSTANTINO <rene.parira@semarnat.gob.mx>
Fecha: 05/04/2021 12:15 PM
Asunto: RV: carta declarando no conflicto de intereses

Ing. Adriana Pérez Urizar
Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección de la SEMARNAT
Presente

Con fundamento en el Lineamiento Segundo del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medio complementario de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020, y en seguimiento al correo de arrastre, así como a lo señalado en el numeral 6 de apartado de hechos del recurso de revocación presentado por el C. [REDACTED] en mi carácter de Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección (CTS) del concurso 89949, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no tengo relación alguna de parentesco o afinidad con ninguno de los participantes del referido concurso.



Por otro lado, me permito solicitar que los requerimientos derivadas de los asuntos a cargo del CTS, se realicen por su conducto, en virtud de su carácter de Secretaria Técnica, y que una vez que se cuente con el proyecto del informe solicitado por la Dirección de Recursos de la SFP, sea remitido a la suscrita con la finalidad de que, en caso de ser procedente, emita aportaciones al respectivo informe.

En otro particular, agradezco su amable atención.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo antes expuesto, esta resolutoria, se pronuncia en el sentido de que las manifestaciones de agravio descritas en el inciso b) y d) del considerando Cuarto de la presente resolución, son **infundadas** e **inoperantes**, y que del análisis realizado al expediente del Comité Técnico de Selección no se advierte ilegalidad alguna en la etapa de entrevista.

La manifestación de agravio descrita en el inciso c) del considerando Cuarto de la presente resolución, en la cual el promovente señala que el haber interpuesto el recurso de revocación y la inconformidad respecto del concurso 89948, **propiciaría** que el actuar del Comité Técnico de Selección se produjese en conflicto de interés, resulta **infundada**, lo anterior es así, pues como ya quedo establecido los integrantes del Comité Técnico de Selección manifestaron por escrito bajo protesta de decir verdad no tener relación de parentesco o afinidad con los aspirantes del concurso (a fojas 206 a 208 de actuaciones); así mismo, del análisis a las constancias que integran el expediente del concurso, en particular a la Etapa IV Entrevistas, no se observa incumplimiento a las directrices que deben seguir los servidores públicos y el principio rector de "Equidad" previsto en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que se realizaron las mismas preguntas a los tres aspirantes que participaron en dicha etapa (a fojas 181 a 185 del expediente del concurso 89949); de dichas constancias no se observó vulneración a los principios de objetividad, honradez, imparcialidad y legalidad establecidos en los artículos 11, fracción I y X de la misma Ley de la materia y 4 de su Ley Reglamentaria.

Al respecto el Comité Técnico de Selección mediante su oficio DDO/510/068/2021 de doce de abril de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

*"... Si bien es cierto que los miembros del Comité tuvieron conocimiento de los recursos de inconformidad y revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del resultado del concurso 89948, en los informes respectivos a las instancias correspondientes se sostiene que en la actuación de los integrantes del Comité Técnico de Selección, en su relación con la persona que resultó ganadora no se advirtió conflicto de interés, ni tampoco en la relación que guardan los miembros del Comité por motivos laborales; en función de ello, en el caos del concurso 89949 que nos ocupa, el Comité no tiene la necesidad de ejecutar ninguna acción relativa a su conformación para la etapa de entrevista, dado que, se insiste, no se configura conflicto de interés alguno, lo cual, se reitera, queda de manifiesto en los escritos bajo protesta de decir verdad de cada uno de los miembros del Comité, en donde señalar no tener vínculos de amistad o familiares, con los aspirantes al concurso 89949, mismas que forman parte integral del presente informe, en su **anexo 4**..."*





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité Técnico de Selección tampoco vulneraron lo establecido en el numeral 126, fracciones I, III y IV del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; los artículos 18 y 19 del Código de Ética de las personas servidoras públicas del gobierno federal, por no existir conflicto de interés.

Con relación a la manifestación de agravio descrita en el inciso e) del considerando Cuarto de la presente resolución, esta resolutora considera que al no existir conflicto de intereses de conformidad con lo anteriormente expuesto respecto del análisis de las manifestaciones de agravio descritas en los incisos b), c) y d), no se actualizó la aplicación del artículo 42 del reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ni del numeral 245 segundo párrafo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

Al respecto resulta oportuno también indicar lo que el Comité Técnico de Selección indicó al respecto en su oficio DDO/510/068/2021 de doce de abril de dos mil veintiuno (a fojas 74 a 83 de actuaciones):

“... Agravio 4. La Secretaria Técnica y la Representante de la Secretaría de la Función Pública manifiestan que en ninguna etapa del proceso de selección observaron irregularidad alguna, siendo así que no hubo acto, conducta, u omisión que reportar a los miembros del Comité y proceder a lo establecido en el Artículo 42 del RLSPCAPF. Por lo que subrayan que no existe omisión o violación a la normatividad que rige el SPC, tampoco incumplimiento a los preceptos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni a los códigos de ética o de conducta de la dependencia y que el CTS actuó conforme a la normatividad aplicable en la materia, y los principios que rigen su actuar. ...”

Se desprende de lo antes expuesto que la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección, y la Representante de la Secretaría de la Función Pública, no incurrieron en omisión alguna.

Con relación a la manifestación de agravio descrita en el inciso f) del considerando Cuarto de la presente resolución, se reitera lo señalado respecto de las manifestaciones de agravio b), c), d) y e), al no existir conflicto de interés, el C. [REDACTED] no estaba

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPFPO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obligado a manifestarlo, y respecto del dictamen de compatibilidad de empleo, el Comité Técnico de Selección en su oficio DDO/510/068/2021 de doce de abril de dos mil veintiuno (a fojas 74 a 83 de actuaciones) señaló:

"... Agravio 5. En el cuerpo de este informe se muestra que el nombramiento por Art. 34 de la LSPCAPF del C. [REDACTED] estuvo vigente legalmente hasta el 21 de febrero de 2021. No obstante, se reitera que la secretaría Técnica consultó los registros de ingreso del personal de la SEMARNAT, en todas sus modalidades de contratación, sin que exista la ocupación simultánea de dos plazas, puestos o encargos por parte del C. [REDACTED] por lo que no existe motivo para operar conforme lo establecido en el numeral 40 de las disposiciones. ..."

Así mismo, esta resolutora observa que las Etapas IV Entrevistas y V Determinación de acuerdo a las documentales Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Entrevista 2021 y Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2021 (a fojas 204 y 205 del expediente del concurso 89949), se llevaron a cabo el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la cual ya había concluido el nombramiento por artículo 34 de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal el C. [REDACTED] que de acuerdo a lo informado por el Comité Técnico de Selección, estuvo vigente legalmente hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

De igual manera es preciso señalar que de conformidad con el numeral 93 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, el dictamen de compatibilidad de empleo, es necesario cuando una persona desea desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de unos con otros; situación que no aconteció con el aspirante que resultó ganador del concurso 89949, de acuerdo a lo informado por el Comité Técnico de Selección en su DDO/510/068/2021 de doce de abril de dos mil veintiuno y que se transcribió anteriormente, en particular la parte en la que señala *"... No obstante, se reitera que la secretaría Técnica consultó los registros de ingreso del personal de la SEMARNAT, en todas sus modalidades de contratación, sin que exista la ocupación simultánea de dos plazas, puestos o encargos por parte del C. [REDACTED]"*

Por lo expuesto no le asiste la razón al hoy promovente en cuanto a la manifestación de agravio identificada en el inciso f) del considerando Cuarto.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Finalmente, respecto de la manifestación de agravio identificada en el inciso g) del considerando Cuarto, esta resolutoria no procede a pronunciarse respecto de la misma, al no versar ésta respecto del procedimiento de selección que se impugna. Lo anterior con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que indica “El recurso de revocación contenido en el presente Título, **versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento** y no en los criterios de evaluación que se instrumenten ...”

De tal manera a criterio de esta autoridad los agravios que hizo valer el **promovente** en su escrito recursal, resultan **infundados e inoperantes**, pues no precisan circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma, y resultan meras apreciaciones y suposiciones subjetivas carentes de medios de prueba contundentes para su acreditación, ya que de su estudio se advirtió claramente que lo aducido por el C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en las diferentes etapas del procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico del concurso 89949 a determinar como ganador al C. [REDACTED] por el contrario, dichas manifestaciones se encuentran encaminadas a referir diversas situaciones correspondientes a señalar **supuestas ventajas** derivadas de ocupar el puesto con antelación al concurso y de un **posible** conflicto de interés que llevó a la selección y determinación del candidato ganador; además, como ya se estableció con anterioridad, la controversia a dirimir en el presente recurso versará sobre la legalidad de la aplicación del procedimiento de selección, es decir, la debida ejecución de cada una de las etapas que lo conforman; así mismo por las consideraciones de hecho y de derecho que derivan de la revisión y análisis que esta autoridad realizó a las propias manifestaciones de agravio del promovente y al expediente del concurso **89949**, contrario a lo manifestado por éste, se insiste que no se alcanzó a acreditar ilegalidad alguna en el procedimiento de selección impugnado, y de las constancias que integran el expediente del concurso antes reproducidas se deriva que tampoco se acreditó la actuación bajo conflicto de interés de algún integrante del Comité Técnico de Selección, por tanto la determinación que emitió dicho órgano colegiado en el concurso fue un acto emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, ya que de la revisión al expediente no se observó aplicación incorrecta del procedimiento, siendo el caso que éste se llevó a cabo en estricto apego y en cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. - Respecto a las manifestaciones que hiciera el C. [REDACTED] (**tercero interesado**), con relación al concurso impugnado y a los agravios que hizo valer el promovente, descritas en el considerando CUARTO de la presente resolución, éstas consistieron en **argumentos coincidentes con la determinación que se emite**, en el sentido de confirmar el acto impugnado, por lo que la presente resolución no le afecta de manera alguna.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO.- Finalmente, esta resolutoria, respecto del cúmulo de documentos ofrecidos por el promovente, señalados en los cardinales 1 a 11 del Considerando Cuarto, observa que dichas documentales no reflejan los hechos que el recurrente pretende demostrar, en particular los listados que presentó de los nombramientos en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y las impresiones de la página Nomina Transparente, no alcanzan a acreditar la supuesta ventaja del candidato que resultó ganador en la Etapa II Examen de conocimientos, ni la existencia de conflicto de interés alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso 89949, por lo cual no acreditan ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección, lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable y los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

La valuación de las pruebas antes descritas se hace en términos de los artículos 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y esta a su vez de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto se llega a la conclusión de que los agravios que hizo valer el promovente en su escrito de cuatro de marzo de dos mil veinte uno resultan **infundados e inoperantes**, por lo que procede **confirmar** la declaración de **Finalista** y en consecuencia **la determinación** contenida en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2021 de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, (a foja 205 del expediente del concurso) mediante la cual el Comité Técnico de Selección del concurso **89949**, para la ocupación de la vacante **Analista Técnico Ambiental Sector Industrial**, con código de puesto **16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D**, eligió por unanimidad para ingresar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como servidor público de carrera al **C. [REDACTED]** toda vez que de la valoración de los elementos de convicción que obran en actuaciones, así como de la totalidad de las constancias del expediente del concurso 89949, se colige que no se acreditó conflicto de interés alguno, ilegalidad en la participación de la candidato declarado ganador o en alguna de las etapas del procedimiento de selección impugnado.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. -Son infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por el C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto y Séptimo de esta resolución

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA DETERMINACION DE "FINALISTA"**, emitida por el Comité Técnico de Selección, para el aspirante con número de folio **44-89949, y por consecuencia la DECLARACIÓN DE GANADOR, del aspirante con folio 11-89949** del concurso **89949**, para la ocupación de la plaza denominada "*Analista Técnico Ambiental Sector Industrial*", con código **16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se contrae el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2021" de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, conforme a los Considerandos Quinto y Séptimo de esta resolución.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** al C. [REDACTED] en su carácter de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

Así mismo, notifíquese la presente resolución al **tercero interesado** en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **89949**, para la ocupación de la plaza denominada "*Analista Técnico Ambiental Sector Industrial*", con código **16-711-1-EIC011P-0000323-E-C-D**, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del concurso 89949, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO. - Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cumplase.

Así lo proveyó y firma la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 1, 3 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/JJCG

